



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Febrero Tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede este despacho, a resolver la impugnación presentada por el Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, en calidad de apoderado judicial de la accionante, señora SERLYS ECHEVERRIA HOYOS, en contra del fallo de tutela de fecha 02 Diciembre 2020, proferido por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida en contra TUYA S.A., por la presunta violación al derecho fundamental de PETICION en concordancia con el artículo 6 del Código Contencioso administrativo, el derecho al HABEAS DATA, al BUEN NOMBRE y a la INTIMIDAD. Se le hace saber a los interesados que los términos judicial se extendieron por el término de tres días por el permiso otorgado por el Tribunal Superior de Barranquilla.

Aspecto factico de los hechos y peticiones relatados por el apoderado judicial de la accionante en síntesis, se tiene:

Que el día 21 de octubre de 2020 presentó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando unos documentos físicos, estipulados por la Ley de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley que lo modificó 1581 de 2012, solicitando copia de la autorización previa al reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como lo estipula la ley antes mencionada.

Que lo solicitaron con el fin de que la empresa le suministrara las pruebas contundentes, y al no tenerla proceder al reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Indica que a la fecha no le han decidido de fondo su petición y han transcurrido más de 15 días, como lo prevé el art. 6 del Código Contencioso Administrativo

PETICION

Solicita se le ampare el derecho a la Ley de HABEAS DATA si la entidad no muestra las pruebas documentales de la notificación personal, y se ordene se le elimine el dato negativo que reposa en la base de datos de DATACRÉDITO Y CIFIN.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante el cual se avoco el conocimiento de la presente acción constitucional.

RESPUESTA ACCIONADA EXPERIAN COLOMBIAS.A.

La Dra. MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ, actuando como apoderada judicial de EXPERIAN COLOMBIA S.A., contesta la tutela manifestando, que la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 000004903 adquirida con TUYA S.A.; sin embargo, según la información reportada por Tuya la accionante incurrió en mora durante 18 meses, canceló la obligación en enero de 2018. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en enero de 2021. Por lo tanto, TUYA no ha omitido, ni dilatado la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado.

Que la accionante sostiene que TUYA no ha dado una respuesta de fondo a su petición.

Corresponde señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual TUYA no le ha dado respuesta de fondo a la petición por él presentada. Recuérdese que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la accionante.

Es claro, por lo tanto, que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo tanto, se deniegue la tutela, por cuanto la obligación adquirida con tuya no se ha cumplido con el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A., toda vez que son las fuentes y no el operador -las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

RESPUESTAS DE TRANSUNION®. -CIFIN S.A.S.

El Dr. JUAN DAVID PADILLA SALAZAR en calidad de apoderado general de CIFIN S.A.S. (TransUnion), manifestó, entre otros, que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, que esa entidad, no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante, que en su calidad de operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, que esa entidad, no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Señala que, revisada la base de datos, a nombre de la titular señora SERLYS ECHEVERRIA HOYOS frente a TUYA no se observan datos negativos en el reporte censurado, que frente a la entidad TUYA no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

Por último, con respecto al derecho de petición en esta acción de tutela no fue presentada ante TransUnion®. Por ende, TransUnion® está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir condena en su contra.

RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La Dra. NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ en representación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO informa que sobre el tema de protección de datos personales (Hábeas Data) la competencia de esta Superintendencia está circunscrita a la presentación de la respectiva queja por parte los titulares de información financiera y crediticia, situación que no ocurrió con la señora SERLYSESTER ECHAVARRIA HOYOS, quien prefirió acudir al Juez de tutela para lograr la protección de su derecho fundamental al Hábeas Data, instancia de la cual puede hacer uso directamente, es decir, sin tener que agotar previamente el respectivo trámite ante esta Superintendencia.

Lo anterior, por cuanto verificado el sistema de trámites de esta Entidad, es pertinente informar que se dio traslado a la Dirección de la Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio de la queja presentada por la señora SERLYS ESTHER ECHAVARRIA HOYOS el 20 de noviembre de 2020 radicada bajo el No. 20-438772, fecha en la cual se notificó la presente acción de tutela a la Superintendencia de Industria y Comercio, quien manifestó que la accionante no ha presentado ninguna reclamación, queja o denuncia contra TUYA S.A., por los hechos que relaciona en su escrito de tutela.

En consecuencia, la Superintendencia de Industria y Comercio no ha vulnerado los derechos fundamentales al Hábeas Data, buen nombre y debido proceso invocados en su escrito de tutela.

Que la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales posee facultades para tutelar el derecho fundamental a la protección de datos personales, en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 17 de la Ley 1266 de 2008 y 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, debe tener que, cuando se promueve una acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias se deben rechazar o decidir desfavorablemente las solicitudes que sean presentadas de forma concomitante ante un Juez de la República y ante esta Superintendencia, toda vez que puede presentarse una vulneración al principio del *non bis in ídem* y de cosa juzgada teniendo en cuenta que dos autoridades, una con competencia principal que es el Juez de la República y otra con competencia subsidiaria que es esta Superintendencia, en la misma materia entrarían a pronunciarse sobre un mismo punto de discordia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo tanto, siempre que el Titular de la información acceda a la vía jurisdiccional mediante la acción de tutela, automáticamente se desplaza la competencia que tiene esta Superintendencia de Industria y Comercio al Juez de Conocimiento.

CONTESTACION DE TUYA SA

EL Dr. ANDRES MUNERA ALZATE en calidad de representante legal de TUYA S.A. en adelante TIGO manifiesta que, el 08 de abril de 2014 le fue aprobado a la señora SERLYS ESTHER ECHAVARRIA HOYOS, un cupo de crédito rotativo para ser utilizado en la adquisición de productos a través de la TARJETA ÉXITO, igualmente se evidencia que la usuaria realizó pagos extemporáneos en el año 2018, que por tal razón procedieron a realizar el respectivo reporte negativo.

Respecto a la notificación previa, indican que ellos, con sustento en las normas que regulan la materia y en la autorización expresa emitida por el titular en la solicitud de crédito, reportó el manejo positivo y negativo de la obligación a cargo del cliente. Inicialmente, la notificación previa la realizó a través de los extractos físicos enviado a la dirección: Cl 17 No 96 – 40 Br Mocari en la ciudad de Montería – Córdoba, indicada por el cliente en la Solicitud de crédito y registrada en su sistema de información, aportan pantallazo, que posteriormente, entre los meses de mayo de 2014 y enero de 2016.

A partir del mes de febrero de 2016 a enero de 2017 la notificación la realizó a través de los extractos virtuales enviados a la dirección email: serlys_eh@hotmail.com, aportado por la accionante en actualización de datos.

Igualmente sigue manifestando que los extractos enviados se adjuntan a los anexos del presente escrito, con el comprobante de envío de los extractos enviados de forma física y que el comprobante de envío de los extractos enviados por correo electrónico lo evidencian con los pantallazos que muestran que el correo fue entregado con éxito al dominio. También aclaran que, si bien la accionante con el pago realizado cancelo la obligación, las definiciones de los tiempos de permanencia del dato negativo obedecen a los preceptos de la Ley 1266 de 2008 y, además, a lineamientos internos de cada entidad. Por lo tanto, la esfera de control sobre el dato de la Fuente obedece, exclusivamente, a cuatro factores: autorización, notificación, actualidad y veracidad. La Compañía de Financiamiento Tuya S.A. no mantiene en las Centrales de Información datos desactualizados, falsos o desautorizados.

De la misma manera contesta que al analizar los requerimientos realizados por la accionante encuentran, que al Derecho de Petición radicado el 22 de octubre del presente año le enviaron respuesta clara, oportuna y congruente el pasado 4 de noviembre. Y es adjuntada a los anexos del presente escrito pero en razón de la presente acción de tutela, enviaron nueva respuesta el 23 de noviembre del presente año al correo electrónico COMERCIAL.CONSULDATASYC@gmail.com brindado como medio notificativo en el escrito de tutela. Dicha respuesta también la adjunta a los anexos del presente escrito con su respectivo comprobante de envío.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.-

EL JUEZ DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Doctora JULIA CABAL BARROS, previo análisis de la petición de tutela, resolvió:

PRIMERO: DENEGAR la protección al derecho fundamental HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, INTIMIDAD y PETICION invocado por la señora SERLYS ESTHER ECHAVARRIA HOYOS por improcedente, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la parte motiva de este fallo.

IMPUGNACION. -

EL Dr. JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, en calidad de apoderado judicial de la accionante, señora SERLYS ECHEVERRIA HOYOS, impugnan el fallo de primera instancia, porque considera que el fallo impugnado no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por vía de hecho y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de derecho, afirma además, que el fallo se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuesta dentro de la acción de tutela y de los hechos que quedaron probados en el curso de esta acción constitucional.

Señala que las razones en las cuales se fundaron el fallo difieren del contenido de la acción constitucional. Por lo cual solicita de se revoque el fallo de primera instancia.

ACCION DE TUTELA

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, podría definirse como el mecanismo más idóneo para hacer justiciable la norma constitucional. Es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el medio más eficaz y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“(…)3.4.1.1. El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el “(…) *derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*” y además dispuso que “*en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución*”. Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al *habeas data*, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

3.4.1.2. En la Sentencia C-748 de 2011^[2], esta Corporación acertadamente distinguió las tres líneas de interpretación que la jurisprudencia constitucional había hecho del derecho al *habeas data*. Así las cosas, precisó que en un primer momento dicho derecho constitucional fue interpretado “*como una garantía del derecho a la intimidad, de allí que se hablara de la protección de los datos que pertenecen a la vida privada y familiar, entendida como la esfera individual impenetrable en la que cada cual puede realizar su proyecto de vida y en la que ni el Estado ni otros particulares pueden interferir*”. (Negrilla en el texto original).

3.4.1.7. En la Sentencia T-729 de 2002^[5], reiterada posteriormente por la Sentencia C-748 de 2011^[6], la Corte explicó que es importante diferenciar y delimitar el *habeas data* respecto de otros derechos como el buen nombre y la intimidad, por lo menos por tres razones: “(…) (i) por la posibilidad de obtener su protección judicial por vía de tutela de manera independiente; (ii) por la delimitación de los contextos materiales que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección; y (iii) por las particularidades del régimen jurídico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la información”. A continuación, la Corte definió el derecho al *habeas data* de la siguiente forma:

“*El derecho fundamental al habeas data, es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales*”.

DEL CASO EN CONCRETO.

La pretensión de la parte actora al impetrar la solicitud de amparo constitucional, no es otra que obtener mediante este mecanismo excepcional, la protección de su derecho fundamental de petición, *habeas data*, buen nombre y a la intimidad, que presuntamente le han sido vulnerados por parte de TUYA S.A., habida cuenta que presentó derecho de petición el día 21 de octubre de 2020 presentó ante esa entidad con la finalidad de que se le expidieran unos documentos físicos, como son copia de la autorización previa al reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como lo estipula la ley 1266 de 2008, y no le han decidido de fondo su petición.

De las pruebas allegadas, se tiene que está demostrado que la señora SERLYS ECHEVERRIA HOYO, registra TUYA la obligación No. 000004903 igualmente se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

evidencia que la usuaria realizó pagos extemporáneos en él año 2018, que por tal razón procedieron a realizar el respectivo reporte negativo el cual se mantendrá hasta el la caducidad del dato negativo se presentará en enero de 2021, según lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, esto teniendo en cuenta el termino de permanencia en mora de la obligación.

Al respecto, establece la Superintendencia Financiera de Colombia que las centrales de riesgo están legalmente facultadas para conservar en sus archivos toda la información histórica de una persona, esto es, tanto los datos positivos como los negativos. En relación el aspecto relacionado con la permanencia de la información en las bases de datos el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 dispone que la información de carácter positivo permanecerá indefinidamente en los bancos de datos de los operadores de información. Ahora bien, los datos negativos, esto es, los que hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y en general aquellos referidos a una situación de incumplimiento de obligaciones tienen un monto máximo de permanencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. Sin embargo, en el caso de que la mora haya sido inferior a dos (2) años el tiempo de permanencia de este reporte negativo no podrá exceder el doble de la mora, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-1011 DE 2008 la cual declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** ese artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 M.P. Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”. Esto significa que si el atraso es de seis (6) meses, el dato negativo permanecerá por un (1) año, si es de un año (1) permanecerá por dos (2) años, siempre y cuando, como se anotó el tiempo de mora no haya sido mayor a dos años, como en el presente asunto la mora en la que incurrió la accionante se dio en el año 2016, lo cual significa que deberá permanecer el reporte negativo en las centrales de riesgo por el doble del término en el que permaneció la mora, que según lo afirma la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A., la caducidad del dato negativo se presentará en enero de 2021, por lo que será hasta esa fecha en la que puede solicitar que se elimine el reporte negativo.

En lo relacionado a la ausencia de notificación previa del reporte negativo, difiere el despacho de las apreciaciones dadas por el apoderado de la actora, habida cuenta que si bien es cierto la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12 establece que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad; sin embargo también indica que dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En virtud de lo anterior y revisando el expediente encontramos que, los extractos bancarios de EXTO (TUYA) le indica que muestra saldo en mora y le notifica que sería reportada en mora ante las Centrales de Riesgo DATACREDITO Y CIFIN, la cual le fue remitida y recibida en la dirección electrónica, serlys_ah@hotmail.com. Es decir que la accionante si tuvo conocimiento de que, si no normalizaba su obligación, sería reportada ante las distintas centrales de riesgo, tal como lo hizo la accionada, en las facturas allegadas a este trámite; por lo cual el despacho considera que los hechos aquí narrados escapan a este amparo debido a que en nuestra legislación existe otra vía para reclamar lo que se pretende por esta, en éste caso, el actora tiene la oportunidad de acudir en a la Superintendencia de Industria y Comercio, para revisar la actuación desplegada por la entidad financiera.

En virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 1266 de 2008 y el Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio está facultada para la protección de datos personales así:

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“60. Vigilar a los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales, en los términos de la ley 1266 de 2008, sin perjuicio de la competencia de la Superintendencia Financiera.

61. impartir instrucciones en materia de protección al consumidor, protección de la competencia, propiedad industrial, administración de datos personales y en las demás áreas propias de sus funciones, fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.”

De otra parte, vale la pena resaltar que el actor señaló que la entidad accionada vulneró igualmente su Derecho fundamental de Petición radicado el día 21 de octubre de 2020, por la Accionante, en la cual pretendía se le expidieran copia de unos documentos.

En punto al Derecho fundamental de Petición la H. Corte Constitucional ha planteado¹ que el núcleo esencial del mismo radica en la resolución pronta de la solicitud elevada, por lo tanto la vulneración de este derecho fundamental se produce cuando no se obtiene una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y oportuna, es decir dentro de un plazo razonable. Frente a esta figura jurídica, en jurisprudencia reiterada se afirmó lo siguiente:

*... (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición, pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) **ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado...**”²*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las autoridades y eventualmente los particulares deben atender las solicitudes bajo el presupuesto de que el núcleo esencial del derecho de petición es una respuesta pronta y efectiva de la cuestión, de manera clara, oportuna, precisa y congruente, según el término establecido en la ley, debiendo precisar que ello no conlleva necesariamente a acceder o resolver de manera favorable lo solicitado, pero sí, como se anotó, brindar una respuesta de fondo frente a todos los asuntos planteados, siendo atentatorio contra el derecho de petición realizar pronunciamientos parciales.

Descendiendo las anteriores consideraciones al caso concreto, se advierte que la accionada TUYA S.A., dio respuesta al derecho de petición en cada uno de los puntos cuestionados, por lo cual considera el despacho que la petición fue resuelta de fondo, la cual le fue enviada al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, donde le responden de fondo de manera clara sobre lo solicitado. Además, se le inserta en el plenario está inserta facturas donde figuran la advertencia sobre el reporte negativo ante las centrales de riesgo por la mora que presentaba, lo cual es procedente de acuerdo con la Ley 1266 de 2008 como se dijo anteriormente.

Así las cosas, con fundamento en las anteriores consideraciones, este despacho considera que no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales invocados por

¹ T-912 de 2003, MP Jaime Araujo Rentarúa

² Corte Constitucional. Sentencia T-371 de 2005.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la parte actora, por lo tanto, confirmará el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

- 1.- CONFIRMAR, como en efecto se CONFIRMA, el fallo de tutela proferido por el JUEZ Decimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de fecha 02 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parta motiva de esta providencia.
- 2.- Ordenar, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el Envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.
- 5.- Notifíquese a las Partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

jsn

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1f52631a86b35e2c242d5a15e8208ac50394116a2f4f7f99b2606c0334c29be

Documento generado en 03/02/2021 10:36:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**